



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00141-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ MARINA SOTOMAYOR C.C. 32.732.696
DEMANDADA	AGUSTÍN MANUEL HERNÁNDEZ C.C. 72.126.470

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 18 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos, promovida mediante apoderada judicial por la señora Luz Marina Sotomayor en representación del joven Agustín Hernández Sotomayor contra el señor Agustín Manuel Hernández, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Sea lo primero señalar que si bien en el encabezado de la acción se afirma presentar “*Demanda Ejecutiva*” no es menos cierto que las pretensiones y el poder van encaminados a una acción de fijación de cuota alimentaria; máxime si de los anexos tampoco se observa título ejecutivo que dé lugar a un proceso de esa naturaleza; por cuanto, se requerirá a la activa a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

De otro lado, se advierte que no se allegó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del aludido joven; por lo cual se requerirá a la activa a fin de que lo allegue para acreditar en debida forma el parentesco, y corroborar la edad del beneficiario, según si se trate de menor de edad o no.

Con todo, como quiera que en los hechos se manifiesta que el joven en cuyo favor se radica la presente acción es interdicto, es menester resaltar a la demandante que en el evento de que este sea mayor de edad deberá aportar la decisión judicial y/o administrativa en virtud a la cual se le designa como guardadora y representante legal de aquel.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por la señora Luz Marina Sotomayor en representación



del joven Agustín Hernández Sotomayor contra el señor Agustín Manuel Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 24 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ